

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente N°.	11001-33-35-013-2020-00367
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	ALFONSO ALARCÓN LOMBANA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -
Asunto:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El abogado **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, en representación del señor **ALFONSO ALARCÓN LOMBANA**, cónyuge supérstite de la señora **BLANCA LILIA ORJUELA ÁVILA** y beneficiario de la sustitución de la pensión de jubilación que esta percibía desde el 1º de junio de 2014¹, interpone demanda ejecutiva contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago en virtud de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 11001-33-35-013-2013-00498, por los siguientes conceptos:

“(…)

1. Por la suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$23.163.838,48 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 22 de marzo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección “C”, que dispuso en el resuelve en su artículo TERCERO, segundo párrafo: (...) *La entidad demandada descontará en forma actualizada los aportes al sistema de seguridad pensional, sobre los factores que no cotizó, únicamente en el monto que le corresponde por disposición legal y por todo el tiempo de su relación laboral en que los devengó (...).*

2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponda a pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4º de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 20 de noviembre de 1974 y 31 de marzo de 1994.

3. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponda a pensión del Once (sic) punto cinco por ciento (11.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993

¹ Tal como se aprecia de la Resolución RDP 033665 del 29 de agosto de 2017

y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de abril de 1994 y 31 de diciembre de 1994

3. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponda a pensión del doce puntos (sic) cinco por ciento (12.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1995 y 22 de febrero de 1995.

4. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 22 de marzo de 2017. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, *equivocadamente descontada*.

6. Se condene en costas a la parte demandada.

(...)"

2. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

- *Que con sentencia proferida el 22 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", ordenó reliquidar la pensión de la señora BLANCA LILIA ORJUELA ÁVILA teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios comprendido entre el 22 de febrero de 1994 y el 22 de febrero de 1995, incluyendo los factores salariales denominados auxilio de alimentación, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, bonificación de junio, prima de navidad, quinquenio y prima de servicios. Asimismo, dispuso que la UGPP debería realizar los descuentos por aportes de los nuevos factores a incluir respecto a los cuales no se hubiese realizado, en su momento, las correspondientes deducciones, únicamente en la proporción que le correspondía a la demandante como trabajadora, durante todo el tiempo en que duró la relación laboral.*
- *Que dicha sentencia cobró ejecutoria el 4 de abril de 2017.*
- *Que con Resolución RDP 033665 del 29 de agosto de 2017, la UGPP dio cumplimiento a lo ordenado en la anterior sentencia reliquidando la cuantía de la pensión de su representado en \$1.194.968, a partir del 4 de junio de 2009. Además, ordenó descontar de las mesadas atrasadas, por concepto de aportes pensionales por los nuevos factores incluidos, la suma de \$24.873.840, para lo cual, por una parte, aplicó una formula arbitraria, y por otra, desconoció lo ordenado en la aludida sentencia.*
- *Que con petición del 29 de mayo de 2018 se solicitó la modificación de la Resolución RDP 033665 del 29 de agosto de 2017, en cuanto a los descuentos por*

aportes, al cual se le dio respuesta con oficio N° 201814302871101 del 29 de mayo de 2019 explicando la procedencia del monto descontado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibidem, en su redacción original, el cual se encontraba vigente al momento de impetrarse la presente demanda², asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

2. Del título ejecutivo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 297, relaciona los documentos que pueden ser considerados como título ejecutivo, así:

“(…)

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

² 11 de noviembre de 2020.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

(...)” – Subrayas y Negrilla fuera de texto-

A su turno, el artículo 298 ibidem, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, establece que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos el término previsto en el artículo 192 (diez 10 meses a la ejecutoria de la sentencia) no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma, el juez competente librara mandamiento ejecutivo previa solicitud del acreedor y conforme a las reglas fijadas para ejecución de providencias en el C.G.P.

En el presente asunto, es pertinente mencionar que la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable, y dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA., razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

Asimismo, cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, el artículo 298 ibidem, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, remite para tal efecto a las normas del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., mantiene las mismas condiciones y elementos que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

“(...)

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)”-Negrillas fuera de texto-

Conforme a la norma anterior, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

- a). Que emanen del deudor o de su causante.
- b). Que constituyan plena prueba contra él.
- c). Que sean expresas, claras y exigibles.

Así, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia T-283/13³, analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

“(…)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme**⁴.

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que

3 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

4 CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, **razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.**

(...)-Negrillas y subraya fuera de texto-

Igualmente, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva como título de mérito para el recaudo de la obligación respecto a la cual se pretende su cumplimiento, reúne las anteriores exigencias.

En el caso bajo estudio, con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:

- Copias de las sentencias del 18 de diciembre de 2015 y 22 de marzo de 2017, proferidas por este juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente (p. 61 a 81 y 82 a 112).
- Constancia de notificación y ejecutoria de las anteriores providencias, donde consta que quedaron en firme el 4 de abril de 2017 (p. 60).
- Copia de la Resolución RDP 033665 del 29 de agosto de 2017, expedida por la UGPP, con la cual se reliquidó la pensión de vejez de la ejecutante en cumplimiento de los referidos fallos judiciales (p. 117 a 137).
- Copia del oficio N° 201814302871101 del 29 de mayo de 2018, donde, en respuesta a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, la UGPP detalla la forma en que se realizó el cálculo de los descuentos por nuevos factores ordenados en la Resolución RDP 033665 del 29 de agosto de 2017.
- Copia de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), donde constan los emolumentos devengados por la señora BLANCA LILIA ORJUELA ÁVILA al servicio del extinto INAT⁵ del 20 de noviembre de 1974 al 22 de febrero

⁵ Instituto Nacional de Adecuación de Tierras.

de 1995, detallando sobre cuales se habían efectuado aportes a pensión y sobre cuáles no.

Dentro del anterior contexto, se puede observar que, en primera instancia, con sentencia calendada el 18 de diciembre de 2015, esta dependencia judicial negó las pretensiones de reliquidación pensional incoadas por la señora BLANCA LILIA ORJUELA ÁVILA.

También se probó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", con fallo del 22 de marzo de 2017, revocó la anterior sentencia ordenando reliquidar la pensión de jubilación de la señora ORJUELA ÁVILA teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio comprendido entre el 22 de febrero de 1994 y el 22 de febrero de 1995, con los factores salariales de sueldo, auxilio de alimentación, y las doceavas partes de la prima de vacaciones, de la bonificación por servicios prestados, de la bonificación de junio, de la prima de diciembre, del quinquenio, y de la prima de servicios, a partir del 4 de junio de 2009, pero con efectos desde el 18 de septiembre de 2010 por prescripción trienal. Asimismo, en el ordinal tercero de dicha providencia se ordenó a la UGPP realizar los descuentos actualizados de los nuevos factores a incluir, sobre los cuales no hubiese realizado cotizaciones la señora ORJUELA, por "todo el tiempo de su relación laboral en que los devengó" y en la proporción que le correspondía como trabajadora.

También se tiene que de oficio, tal como lo informó el apoderado del ejecutante, la UGPP expidió la Resolución RDP 033665 del 29 de agosto de 2019, con la cual dio cumplimiento a la anterior sentencia reliquidando la mesada pensional de la señora ORJUELA ÁVILA, cuyo pago total sería a favor del señor ALFONSO ALARCÓN LOMBANA. Además, en su artículo séptimo, ordenó descontar de las mesadas atrasadas del aquí ejecutante la suma de \$24.873.840, por concepto de aportes para pensión de los nuevos factores incluidos en su pensión, sobre los cuales no se habían realizado cotizaciones.

Se encuentra demostrado que posteriormente, en virtud de un derecho de petición formulado por el apoderado del ejecutante el 24 de mayo de 2018, la UGPP, a través del oficio N° 201814302871101 del 29 de mayo de 2018, le informó a aquel que el monto de los descuentos pensionales se había determinado teniendo en cuenta la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, "multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado".

De acuerdo con lo anterior, el despacho puede evidenciar que en el presente caso la UGPP, al momento de ordenar el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia objeto de recaudo, dispuso descontar del retroactivo pensional del ejecutante la suma de \$24.873.840 por concepto de aportes pensionales por los nuevos factores incluidos. Sin embargo, se advierte que para calcular dicha suma la entidad ejecutada se apartó de lo dispuesto en la aludida sentencia, ya que aplicó una “metodología actuarial” suministrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual tiene en cuenta parámetros como la diferencia entre la mesada “hipotética”, la mesada reconocida y la edad de la persona pensionada, pasando por alto que en el referido fallo se dispuso que tales deducciones se debían realizar por todo el tiempo de prestación de servicios, pero únicamente sobre los nuevos factores en los que otrora no se hubiesen realizado descuentos, y en la proporción que le correspondiese como trabajador, es decir, un porcentaje del 5% para el periodo comprendido entre el año 1974 y el 30 de marzo de 1994; y en un 25% del 8% para el año 1994 y del 9% para 1995.

En ese orden de ideas, resulta claro que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, la cual está representada en la diferencia que existe entre los descuentos por aportes de los nuevos factores incluidos en la pensión de aquel realizados por la UGPP con base en la metodología actuarial establecido por el Ministerio de Hacienda, y las deducciones que en realidad se debían efectuar, teniendo en cuenta en las disposiciones normativas vigente para el momento en que se debían realizar dicho descuentos y el porcentaje que le correspondía a la causante del ejecutante como trabajadora.

No obstante lo anterior, el Despacho no puede tomar como base para librar el mandamiento de pago deprecado el valor consignado en la liquidación allegada por la parte ejecutante por dos razones:

En primer lugar, porque la parte ejecutante le aplica el 25% a los descuentos por nuevos factores de la señora ORJUELA (q.e.p.d.) por toda la vida laboral (de 1974 a 1995), sin tener en cuenta que dicho porcentaje solo fue establecido en hasta la Ley 100 de 1993. De allí que solo sea viable aplicarlo a los aportes causados del 1º de abril de 1994 al 22 de febrero de 1995, dejando por fuera los del periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 1974 y el 30 de marzo de 1994.

En segundo lugar, respecto a los intereses moratorios reclamados, se debe recordar que el inciso quinto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 prevé que “(...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)”. Es decir, que si el beneficiario de una sentencia no presenta la solicitud de cumplimiento dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la misma, los intereses solo podrán ser reclamados a partir de la fecha en que radique dicha solicitud.

En el presente caso se tiene que la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 4 de abril de 2017 y que el ejecutante en ningún momento solicitó el cumplimiento de la misma, sino que este se realizó de oficio por la UGPP, tal como lo informó el apoderado del señor ALARCÓN a este despacho con memorial remitido vía correo electrónico el 2 de noviembre de 2021. Por consiguiente, al no haber solicitado el cumplimiento a la sentencia que aquí se pretende cobrar en ningún momento, no cabe duda que en el presente caso no hay lugar a reconocer los intereses moratorios deprecados por la parte ejecutante, al haber operado la cesación de que trata el citado artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el valor sobre el cual se deberá librar mandamiento ejecutivo en el caso de marras, se determina de la siguiente manera:

1. Diferencia entre el valor descontado en exceso por la UGPP de aportes pensionales por los nuevos factores incluidos en la reliquidación pensional y el valor que en realidad correspondía por este tópico.

En este epígrafe se establecerá el valor de los aportes pensionales que la causante del ejecutante debía realizar por los nuevos factores salariales incluidos en su reliquidación pensional, sobre los cuales no se hubiesen realizado deducciones. El periodo que se tomará será del 20 de noviembre de 1974 al 22 de febrero de 1995, en el cual la señora BLANCA LILIA ORJUELA ÁVILA (q.e.p.d.) prestó sus servicios en el INAT; es decir, se tendrá en cuenta toda su vida laboral, tal como se ordenó en la sentencia objeto de ejecución.

1974					
MES	EMOLUMENTOS	COTIZACIÓN	IPC INICIAL	IPC FINAL	DESCUENTO ACTUALIZADO (5% según la Ley 4ª de 1966 y el Decreto 434 de 1971)
Noviembre	A. básica - \$2.140	SÍ	0,24	95,46	0
Diciembre	P. de nav - \$178.33	NO	0,24	95,46	\$ 3.546,54
TOTAL					\$ 3.546,54

1975					
MES	EMOLUMENTOS	COTIZACIÓN	IPC INICIAL	IPC FINAL	DESCUENTO ACTUALIZADO (5% según la Ley 4ª de 1966 y el Decreto 434 de 1971)
Enero	A. básica - \$2.140 Aux. de alim -\$248	SÍ NO	0,25	95,46	\$ 4.734,82
Febrero	A. básica - \$2.570	SÍ	0,25	95,46	0
Marzo	A. básica - \$2.570 Aux. de alim -\$160	SÍ NO	0,26	95,46	\$ 2.937,23
Abril	A. básica - \$2.570 Aux. de alim -\$136	SÍ NO	0,26	95,46	\$ 2.496,65
Mayo	A. básica - \$2.570 Aux. de alim -\$176	SÍ NO	0,27	95,46	\$ 3.111,29
Junio	A. básica - \$2.570 Aux. de alim -\$152 Pri. de jun - \$1.499	SÍ NO NO	0,28	95,46	\$ 2.591,06 \$ 25.552,60
Julio	A. básica - \$2.570 Aux. de alim -\$160	SÍ NO	0,28	95,46	\$ 2.727,43
Agosto	A. básica - \$2.570 Aux. de alim -\$184	SÍ NO	0,28	95,46	\$ 3.136,54
Septiembre	A. básica - \$2.570 Aux. de alim -\$152	SÍ NO	0,28	95,46	\$ 2.591,06
Octubre	A. básica - \$2.570 Aux. de alim -\$176	SÍ NO	0,28	95,46	\$ 3.000,17
Noviembre	A. básica - \$2.570 Aux. de alim -\$184	SÍ NO	0,29	95,46	\$ 3.028,39
Diciembre	A. básica - \$2.570 Aux. de alim -\$152 Pri. de nav - \$2.770	SÍ NO NO	0,29	95,46	\$ 2.501,71 \$ 45.590,38
TOTAL					\$ 103.999,31

1976					
MES	EMOLUMENTOS	COTIZACIÓN	IPC INICIAL	IPC FINAL	DESCUENTO ACTUALIZADO (5% según la Ley 4ª de 1966 y el Decreto 434 de 1971)
Enero	A. básica - \$2.770 Aux. de alim -\$112	SÍ NO	0,29	95,46	\$ 1.843,37
Febrero	A. básica - \$2.770 Aux. de alim -\$160	SÍ NO	0,30	95,46	\$ 2.545,60
Marzo	A. básica - \$2.770 Aux. de alim -\$160	SÍ NO	0,30	95,46	\$ 2.545,60
Abril	A. básica - \$2.770 Aux. de alim -\$176	SÍ NO	0,31	95,46	\$ 2.709,83
Mayo	A. básica - \$2.770 Aux. de alim -\$152 Pri. de vac - \$1.385	SÍ NO NO	0,32	95,46	\$ 2.267,18 \$ 20.658,14
Junio	A. básica - \$2.770 Aux. de alim -\$80 Pri. de jun - \$2.770	SÍ NO NO	0,32	95,46	\$ 1.193,25 \$ 41.316,28
Julio	A. básica - \$2.770 Aux. de alim -\$144	SÍ NO	0,33	95,46	\$ 2.082,76

Agosto	A. básica - \$2.770 Aux. de alim -\$176	SÍ NO	0,34	95,46	\$ 2.470,73
Septiembre	A. básica - \$2.770 Aux. de alim -\$176	SÍ NO	0,34	95,46	\$ 2.470,73
Octubre	A. básica - \$2.770 Aux. de alim -\$176	SÍ NO	0,35	95,46	\$ 2.400,14
Noviembre	A. básica - \$2.854 Aux. de alim -\$160	SÍ NO	0,35	95,46	\$ 2.181,94
Diciembre	A. básica - \$3.000 Aux. de alim -\$1.600 Pri. de navi - \$3.000	SÍ NO NO	0,36	95,46	\$ 21.213,33 \$ 39.775,00
TOTAL					\$ 147.673,88

1977					
MES	EMOLUMENTOS	COTIZACIÓN	IPC INICIAL	IPC FINAL	DESCUENTO ACTUALIZADO (5% según la Ley 4ª de 1966 y el Decreto 434 de 1971)
Enero	A. básica - \$4.026 Aux. de alim -\$160	SÍ NO	0,36	95,46	\$2.121,33
Febrero	A. básica - \$4.026 Aux. de alim -\$152	SÍ NO	0,37	95,46	\$1.960,80
Marzo	A. básica - \$4.026 Aux. de alim -\$160	SÍ NO	0,39	95,46	\$1.958,15
Abril	A. básica - \$4.026 Aux. de alim -\$184	SÍ NO	0,40	95,46	\$2.195,58
Mayo	A. básica - \$4.026 Aux. de alim -\$152	SÍ NO	0,43	95,46	\$1.687,20
Junio	A. básica - \$4.026 Aux. de alim -\$168 Pri. de jun - \$3.700	SÍ NO NO	0,45	95,46	\$1.781,92 \$39.244,67
Julio	A. básica - \$4.026 Aux. de alim -\$152	SÍ NO	0,46	95,46	\$1.577,17
Agosto	A. básica - \$4.026 Aux. de alim -\$160	SÍ NO	0,47	95,46	\$1.624,85
Septiembre	A. básica - \$4.026 Aux. de alim -\$168	SÍ NO	0,47	95,46	\$1.706,09
Octubre	A. básica - \$4.026 Aux. de alim -\$440	SÍ NO	0,47	95,46	\$4.468,34
Noviembre	A. básica - \$4.400 Aux. de alim -\$400	SÍ NO	0,47	95,46	\$4.062,13
Diciembre	A. básica - \$4.400 Aux. de alim -\$400 Pri. de nav - \$4.400 Pri. de vac - \$2.200	SÍ NO NO NO	0,47	95,46	\$4.062,13 \$44.683,40 \$22.341,70
TOTAL					\$135.475,47

1978					
MES	EMOLUMENTOS	COTIZACIÓN	IPC INICIAL	IPC FINAL	DESCUENTO ACTUALIZADO (5% según la Ley 4ª de 1966 y el Decreto 434 de 1971)
Enero	A. básica - \$5.400 Aux. de alim -\$200	SÍ NO	0,47	95,46	\$2.031,06
Febrero	A. básica - \$5.400 Aux. de alim -\$400	SÍ NO	0,47	95,46	\$4.062,13
Marzo	A. básica - \$5.400 Aux. de alim -\$400	SÍ NO	0,48	95,46	\$3.977,50
Abril	A. básica - \$5.400 Aux. de alim -\$420	SÍ NO	0,50	95,46	\$4.009,32
Mayo	A. básica - \$5.400 Aux. de alim -\$400	SÍ NO	0,50	95,46	\$3.818,40
Junio	A. básica - \$5.400 Aux. de alim -\$400 Pri. de jun - \$5.692	SÍ NO NO	0,52	95,46	\$3.671,54 \$52.245,99
Julio	A. básica - \$5.400 Aux. de alim -\$400 Pri. de ser - \$2.900	SÍ NO NO	0,53	95,46	\$3.602,26 \$26.116,42
Agosto	A. básica - \$5.400	SÍ	0,53	95,46	\$3.602,26

	Aux. de alim -\$400	NO			
Septiembre	A. básica - \$5.400	SÍ	0,53	95,46	
	Aux. de alim -\$420	NO			\$3.782,38
Octubre	A. básica - \$5.400	SÍ	0,53	95,46	
	Aux. de alim -\$420	NO			\$3.782,38
Noviembre	A. básica - \$5.400	SÍ	0,54	95,46	
	Aux. de alim -\$420	NO			\$3.712,33
Diciembre	A. básica - \$5.400	SÍ	0,55	95,46	
	Aux. de alim -\$420	NO			\$3.644,84
	Pri. de nav - \$6.941	NO			\$60.235,26
TOTAL					\$182.294,07

1979					
MES	EMOLUMENTOS	COTIZACIÓN	IPC INICIAL	IPC FINAL	DESCUENTO ACTUALIZADO (5% según la Ley 4ª de 1966 y el Decreto 434 de 1971)
Enero	A. básica - \$6.500	SÍ	0,56	95,46	0
Febrero	A. básica - \$6.500	SÍ	0,57	95,46	
	Aux. de alim -\$440	NO			\$3.349,47
Marzo	A. básica - \$6.500	SÍ	0,58	95,46	
	Aux. de alim -\$560	NO			\$4.608,41
Abril	A. básica - \$6.500	SÍ	0,61	95,46	
	Aux. de alim -\$170	NO			
	Boni x serv -\$1.625	SÍ			\$1.330,18
Mayo	A. básica - \$6.500	SÍ	0,62	95,46	
	Aux. de alim -\$500	NO			\$3.849,19
	Pri. de vac - \$11.496	NO			\$88.500,66
Junio	A. básica - \$6.500	SÍ	0,63	95,46	
	Aux. de alim -\$500	NO			\$3.788,10
	Pri. de jun - \$7.956	NO			\$60.276,17
Julio	A. básica - \$6.500	SÍ	0,64	95,46	
	Aux. de alim -\$500	NO			\$3.728,91
	Pri. de ser - \$3.720	NO			\$27.743,06
Agosto	A. básica - \$6.500	SÍ	0,65	95,46	
	Aux. de alim -\$440	NO			\$3.230,95
Septiembre	A. básica - \$6.500	SÍ	0,66	95,46	
	Aux. de alim -\$500	NO			\$3.615,91
Octubre	A. básica - \$6.500	SÍ	0,68	95,46	
	Aux. de alim -\$1.000	NO			\$7.019,12
Noviembre	A. básica - \$6.500	SÍ	0,69	95,46	
	Aux. de alim -\$170	NO			\$1.175,96
	Quinquenio \$7.445	NO			\$51.499,98
Diciembre	A. básica - \$6.500	SÍ	0,70	95,46	
	Pri. de nav - \$9.024	NO			\$61.530,79
TOTAL					\$325.246,86

1980					
MES	EMOLUMENTOS	COTIZACIÓN	IPC INICIAL	IPC FINAL	DESCUENTO ACTUALIZADO (5% según la Ley 4ª de 1966 y el Decreto 434 de 1971)
Enero	A. básica - \$6.500	SÍ	0,72	95,46	
	Aux. de alim - \$500	NO			\$3.314,58
Febrero	A. básica - \$6.500	SÍ	0,73	95,46	
	Aux. de alim -\$500	NO			\$3.269,18
Marzo	A. básica - \$6.500	SÍ	0,74	95,46	
	Aux. de alim -\$500	NO			\$3.225,00
Abril	A. básica - \$6.500	SÍ	0,76	95,46	
	Aux. de alim -\$500	NO			
	Boni x serv - \$2.065	SÍ			\$3.140,13
Mayo	A. básica - \$8.260	SÍ	0,78	95,46	
	Aux. de alim -\$500	NO			\$3.059,62
	Pri. de vac - \$11.496	NO			\$70.346,68
Junio	A. básica - \$8.260	SÍ	0,81	95,46	
	Aux. de alim -\$500	NO			\$2.946,30
	Pri. de jun - \$9.940	NO			\$58.572,37
Julio	A. básica - \$8.260	SÍ	0,82	95,46	
	Aux. de alim -\$500	NO			\$2.910,37

	Pri. de ser - \$4.661	NO			\$27.130,43
Agosto	A. básica - \$11.560 Aux. de alim -\$500	SÍ NO	0,83	95,46	\$2.875,30
Septiembre	A. básica - \$11.560 Aux. de alim -\$500	SÍ NO	0,84	95,46	\$2.841,07
Octubre	A. básica - \$11.560 Aux. de alim -\$500	SÍ NO	0,85	95,46	\$2.807,65
Noviembre	A. básica - \$11.560 Aux. de alim -\$500	SÍ NO	0,87	95,46	\$2.743,10
Diciembre	A. básica - \$11.560 Aux. de alim -\$500 Pri. de nav - \$13.149	SÍ NO NO	0,89	95,46	\$2.681,46 \$70.517,05
TOTAL					\$262.380,28

1981					
MES	EMOLUMENTOS	COTIZACIÓN	IPC INICIAL	IPC FINAL	DESCUENTO ACTUALIZADO (5% según la Ley 4ª de 1966 y el Decreto 434 de 1971)
Enero	A. básica - \$14.475 Aux. de alim - \$500 Pri. de vac - \$15.535	SÍ NO NO	0,90	95,46	\$2.651,67 \$82.387,28
Febrero	A. básica - \$14.475 Aux. de alim - \$500	SÍ NO	0,92	95,46	\$2.594,02
Marzo	A. básica - \$14.475 Aux. de alim - \$700	SÍ NO	0,95	95,46	\$3.516,95
Abril	A. básica - \$14.475 Aux. de alim - \$600	SÍ NO	0,97	95,46	\$2.952,37
Mayo	A. básica - \$14.475 Aux. de alim - \$600	SÍ NO	1,00	95,46	\$2.863,80
Junio	A. básica - \$14.475 Aux. de alim - \$600 Pri. de jun - \$17.059	SÍ NO NO	1,02	95,46	\$2.807,65 \$79.826,09
Julio	A. básica - \$14.475 Aux. de alim - \$600 Pri. de ser - \$7.688	SÍ NO NO	1,05	95,46	\$2.727,43 \$34.947,45
Agosto	A. básica - \$14.475 Aux. de alim - \$600	SÍ NO	1,07	95,46	\$2.676,45
Septiembre	A. básica - \$14.475 Aux. de alim - \$600	SÍ NO	1,08	95,46	\$2.651,67
Octubre	A. básica - \$14.475 Aux. de alim - \$600	SÍ NO	1,09	95,46	\$2.627,34
Noviembre	A. básica - \$14.475 Aux. de alim - \$600	SÍ NO	1,10	95,46	\$2.603,45
Diciembre	A. básica - \$14.475 Aux. de alim - \$600 Pri. de nav - \$17.311	SÍ NO NO	1,12	95,46	\$2.556,96 \$73.772,68
TOTAL					\$230.390,58

1982					
MES	EMOLUMENTOS	COTIZACIÓN	IPC INICIAL	IPC FINAL	DESCUENTO ACTUALIZADO (5% según la Ley 4ª de 1966 y el Decreto 434 de 1971)
Enero	A. básica - \$17.875 Aux. de alim - \$600	SÍ NO	1,14	95,46	\$2.512,11
Febrero	A. básica - \$17.875 Aux. de alim - \$900	SÍ NO	1,16	95,46	\$3.703,19
Marzo	A. básica - \$17.875 Aux. de alim - \$750	SÍ NO	1,18	95,46	\$3.033,69
Abril	A. básica - \$18.285 Aux. de alim - \$750 Bon. x ser . \$4.571	SÍ NO SÍ	1,21	95,46	\$2.958,47 \$18.030,90
Mayo	A. básica - \$18.285 Pri. de vac - \$20.056	SÍ NO	1,24	95,46	\$77.199,43
Junio	A. básica - \$18.285 Aux. de alim - \$750 Pri. de jun - \$21.728	SÍ NO NO	1,28	95,46	\$2.796,68 \$81.021,68

Julio	A. básica - \$18.285 Aux. de alim - \$750	SÍ NO NO	1,30	95,46	\$2.753,65
Agosto	A. básica - \$18.285 Aux. de alim - \$750	SÍ NO	1,32	95,46	\$2.711,93
Septiembre	A. básica - \$18.285 Aux. de alim - \$750	SÍ NO	1,34	95,46	\$2.671,46
Octubre	A. básica - \$18.285 Aux. de alim - \$750	SÍ NO	1,36	95,46	\$2.632,17
Noviembre	A. básica - \$18.285 Aux. de alim - \$750	SÍ NO	1,38	95,46	\$2.594,02
Diciembre	A. básica - \$18.285 Aux. de alim - \$750 Pri. de nav - \$21.896	SÍ NO NO	1,40	95,46	\$2.556,96 \$74.649,72
TOTAL					\$281.826,04

1983					
MES	EMOLUMENTOS	COTIZACIÓN	IPC INICIAL	IPC FINAL	DESCUENTO ACTUALIZADO (5% según la Ley 4ª de 1966 y Decretos 434 de 1971 y 1089 de 1983)
Enero	A. básica - \$22.760 Aux. de alim - \$750 Pri. de vac - \$24.899	SÍ NO NO	1,41	95,46	\$2.538,83 \$84.285,76
Febrero	A. básica - \$22.760 Aux. de alim - \$1.160	SÍ NO	1,43	95,46	\$3.871,80
Marzo	A. básica - \$22.760 Aux. de alim - \$950	SÍ NO	1,44	95,46	\$3.148,85
Abril	A. básica - \$22.760 Aux. de alim - \$950 Boni x ser - \$5.690	SÍ NO SÍ	1,48	95,46	\$3.063,75 \$18.350,25
Mayo	A. básica - \$22.760 Aux. de alim - \$950	SÍ NO	1,52	95,46	\$2.983,13
Junio	A. básica - \$22.760 Aux. de alim - \$950 Pri. de jun - \$27.054	SÍ NO NO	1,56	95,46	\$2.906,63 \$82.774,83
Julio	A. básica - \$22.760 Aux. de alim - \$450 Pri. de ser - \$12.092	SÍ NO NO	1,57	95,46	\$1.368,06 \$36.761,22
Agosto	A. básica - \$22.760	SÍ	1,58	95,46	0
Septiembre	A. básica - \$22.760 Aux. de alim - \$950	SÍ NO	1,58	95,46	\$2.869,84
Octubre	A. básica - \$22.760 Aux. de alim - \$950	SÍ NO	1,59	95,46	\$2.851,79
Noviembre	A. básica - \$22.760 Aux. de alim - \$950	SÍ NO	1,62	95,46	\$2.798,98
Diciembre	A. básica - \$22.760 Aux. de alim - \$950 Pri. de nav - \$27.252	SÍ NO NO	1,64	95,46	\$2.764,85 \$79.313,29
TOTAL					\$332.651,88

1984					
MES	EMOLUMENTOS	COTIZACIÓN	IPC INICIAL	IPC FINAL	DESCUENTO ACTUALIZADO (5% según la Ley 4ª de 1966 y Decretos 434 de 1971 y 1089 de 1983)
Enero	A. básica - \$27.015 Aux. de alim - \$950	SÍ NO	1,65	95,46	\$2.748,09
Febrero	A. básica - \$27.015 Aux. de alim - \$1.125	SÍ NO	1,67	95,46	\$3.215,34
Marzo	A. básica - \$27.015 Aux. de alim - \$1.300	SÍ NO	1,69	95,46	\$3.671,54
Abril	A. básica - \$27.015 Aux. de alim - \$1.825 Boni x ser - \$13.507	SÍ NO SÍ	1,72	95,46	\$5.064,38
Mayo	A. básica - \$27.015	SÍ	1,76	95,46	\$3.525,51

	Aux. de alim - \$1.300	NO			
Junio	A. básica - \$27.015 Aux. de alim - \$1.300 Pri. de jun - \$32.509	SÍ NO NO	1,78	95,46	\$3.485,90 \$87.171,61
Julio	A. básica - \$27.015 Pri. de ser - \$14.720 Pri. de vac - \$30.667	SÍ NO NO	1,81	95,46	\$38.816,88 \$80.869,39
Agosto	A. básica - \$27.015 Aux. de alim - \$1.300	SÍ NO	1,83	95,46	\$3.390,66
Septiembre	A. básica - \$27.015 Aux. de alim - \$1.300	SÍ NO	1,84	95,46	\$3.372,23
Octubre	A. básica - \$27.015 Aux. de alim - \$1.300	SÍ NO	1,86	95,46	\$3.335,97
Noviembre	A. básica - \$27.015 Aux. de alim - \$1.300	SÍ NO	1,87	95,46	\$3.318,13
Diciembre	A. básica - \$27.015 Aux. de alim - \$1.300 Pri. de nav - \$33.222 Quinquenio - \$30.667	SÍ NO NO NO	1,91	95,46	\$3.248,64 \$83.020,21 \$76.635,39
TOTAL					\$404.889,85

1985					
MES	EMOLUMENTOS	COTIZACIÓN	IPC INICIAL	IPC FINAL	DESCUENTO ACTUALIZADO (5% según la Ley 4ª de 1966 y Decretos 434 de 1971 y 1089 de 1983)
Enero	A. básica - \$29.957 Pri. de vac - \$33.809	SÍ NO	1,95	95,46	\$82.754,03
Febrero	A. básica - \$29.957 Aux. de alim - \$1.500	SÍ NO	1,99	95,46	\$3.597,74
Marzo	A. básica - \$29.957 Aux. de alim - \$1.500	SÍ NO	2,05	95,46	\$3.492,44
Abril	A. básica - \$29.957 Aux. de alim - \$1.500 Bonif x ser - \$14.976	SÍ NO SÍ	2,11	95,46	\$3.393,13
Mayo	A. básica - \$29.957 Aux. de alim - \$1.500	SÍ NO	2,17	95,46	\$3.299,31
Junio	A. básica - \$29.957 Aux. de alim - \$1.500 Pri. de jun - \$36.749	SÍ NO NO	2,27	95,46	\$3.153,96 \$77.270,03
Julio	A. básica - \$29.957 Aux. de alim - \$1.500 Pri. de ser - \$16.352	SÍ NO NO	2,31	95,46	\$3.099,35 \$33.787,05
Agosto	A. básica - \$29.957 Aux. de alim - \$1.500	SÍ NO	2,30	95,46	\$3.112,83
Septiembre	A. básica - \$29.957 Aux. de alim - \$1.500	SÍ NO	2,29	95,46	\$3.126,42
Octubre	A. básica - \$29.957 Aux. de alim - \$1.500	SÍ NO	2,31	95,46	\$3.099,35
Noviembre	A. básica - \$29.957 Aux. de alim - \$1.500	SÍ NO	2,33	95,46	\$3.072,75
Diciembre	A. básica - \$29.957 Aux. de alim - \$1.500 Pri. de nav - \$36.885	SÍ NO NO	2,35	95,46	\$3.046,60 \$74.915,79
TOTAL					\$304.220,78

1986					
MES	EMOLUMENTOS	COTIZACIÓN	IPC INICIAL	IPC FINAL	DESCUENTO ACTUALIZADO (5% según la Ley 4ª de 1966, los Decretos 434 de 1971, 1089 de 1983 y 386 de 1986, y las leyes 33 y 62 de 1985)
Enero	A. básica - \$36.551 Pri. de vac - \$40.991	SÍ NO	2,38	95,46	\$82.205,90
Febrero	A. básica - \$36.551	SÍ	2,46	95,46	\$3.550,65

	Aux. de ali - \$1.830	NO			
Marzo	A. básica - \$36.551 Aux. de ali - \$1.830	SÍ NO	2,54	95,46	\$3.438,81
Abril	A. básica - \$36.551 Aux. de ali - \$1.830 Bonif. x ser - \$19.275	SÍ NO SÍ	2,59	95,46	\$3.372,43
Mayo	A. básica - \$36.551 Aux. de ali - \$1.830	SÍ NO	2,66	95,46	\$3.283,68
Junio	A. básica - \$36.551 Aux. de ali - \$1.830 Pri. de jun - \$46.332	SÍ NO NO	2,64	95,46	\$3.308,56 \$83.766,15
Julio	A. básica - \$36.551 Aux. de ali - \$1.830 Pri. de ser - \$20.776	SÍ NO NO	2,63	95,46	\$3.321,14 \$37.704,89
Agosto	A. básica - \$36.551 Aux. de ali - \$1.830	SÍ NO	2,62	95,46	\$3.333,81
Septiembre	A. básica - \$36.551 Aux. de ali - \$1.830	SÍ NO	2,66	95,46	\$3.283,68
Octubre	A. básica - \$36.551 Aux. de ali - \$1.830	SÍ NO	2,70	95,46	\$3.235,03
Noviembre	A. básica - \$36.551 Aux. de ali - \$1.830	SÍ NO	2,76	95,46	\$3.164,71
Diciembre	A. básica - \$36.551 Aux. de ali - \$1.830 Pri. de nav - \$46.632 Pri. de vac - \$43.216	SÍ NO NO NO	2,81	95,46	\$3.108,40 \$79.208,02 \$73.405,68
TOTAL					\$392.691,53

1987					
MES	EMOLUMENTOS	COTIZACIÓN	IPC INICIAL	IPC FINAL	DESCUENTO ACTUALIZADO (5% según la Ley 4ª de 1966, los Decretos 434 de 1971, 1089 de 1983 y 386 de 1986, y las leyes 33 y 62 de 1985)
Enero	A. básica - \$44.227	SÍ	2,88	95,46	0
Febrero	A. básica - \$44.227 Aux. de ali - \$22.150	SÍ NO	2,98	95,46	\$35.477,16
Marzo	A. básica - \$44.227 Aux. de ali - \$22.150	SÍ NO	3,04	95,46	\$34.776,96
Abril	A. básica - \$44.227 Aux. de ali - \$22.150 Bonif. x ser - \$22.113	SÍ NO SÍ	3,12	95,46	\$33.885,24
Mayo	A. básica - \$44.227 Aux. de ali - \$22.150	SÍ NO	3,19	95,46	\$33.141,68
Junio	A. básica - \$44.227 Aux. de ali - \$22.150 Pri. de jun - \$56.257	SÍ NO NO	3,25	95,46	\$32.529,83 \$82.619,90
Julio	A. básica - \$44.227 Aux. de ali - \$22.150 Pri. de ser - \$25.142	SÍ NO NO	3,28	95,46	\$32.232,30 \$36.586,21
Agosto	A. básica - \$44.227 Aux. de ali - \$22.150	SÍ NO	3,32	95,46	\$31.843,96
Septiembre	A. básica - \$44.227 Aux. de ali - \$22.150	SÍ NO	3,33	95,46	\$31.748,33
Octubre	A. básica - \$44.227 Aux. de ali - \$22.150	SÍ NO	3,37	95,46	\$31.371,50
Noviembre	A. básica - \$44.227 Aux. de ali - \$22.150	SÍ NO	3,44	95,46	\$30.733,13
Diciembre	A. básica - \$44.227 Aux. de ali - \$22.150 Pri. de nav - \$56.821 Pri. de vac - \$52.379	SÍ NO NO NO	3,51	95,46	\$30.120,21 \$77.266,85 \$71.226,49
TOTAL					\$625.559,74

1988					
MES	EMOLUMENTOS	COTIZACIÓN	IPC INICIAL	IPC FINAL	DESCUENTO ACTUALIZADO

					(5% según la Ley 4ª de 1966, los Decretos 434 de 1971, 1089 de 1983 y 386 de 1986, y las leyes 33 y 62 de 1985)
Enero	A. básica - \$54.867 Aux. de ali - \$458	SÍ NO	3,58	95,46	\$610,62
Febrero	A. básica - \$54.867 Aux. de ali - \$2.750 Pri. de vac - \$10.640	SÍ NO NO	3,68	95,46	\$3.566,78 \$13.800,20
Marzo	A. básica - \$54.867 Aux. de ali - \$2.750	SÍ NO	3,83	95,46	\$3.427,09
Abril	A. básica - \$54.867 Aux. de ali - \$2.750 Boni x ser - \$27.433	SÍ NO SÍ	3,94	95,46	\$3.331,41
Mayo	A. básica - \$54.867 Aux. de ali - \$2.750	SÍ NO	4,10	95,46	\$3.201,40
Junio	A. básica - \$54.867 Aux. de ali - \$2.750 Pri. de jun - \$69.699	SÍ NO NO	4,17	95,46	\$3.147,66 \$79.777,78
Julio	A. básica - \$54.867 Aux. de ali - \$2.750	SÍ NO	4,27	95,46	\$3.073,95
Agosto	A. básica - \$54.867 Aux. de ali - \$2.750	SÍ NO	4,33	95,46	\$3.031,35
Septiembre	A. básica - \$54.867 Aux. de ali - \$2.750	SÍ NO	4,32	95,46	\$3.038,37
Octubre	A. básica - \$54.867 Aux. de ali - \$2.750	SÍ NO	4,35	95,46	\$3.017,41
Noviembre	A. básica - \$54.867 Aux. de ali - \$2.750 Pri. de vac - \$64.951	SÍ NO NO	4,42	95,46	\$2.969,63 \$70.138,26
Diciembre	A. básica - \$54.867 Aux. de ali - \$2.750 Pri. de nav - \$70.383	SÍ NO NO	4,48	95,46	\$2.929,85 \$74.986,17
TOTAL					\$274.047,94

1989					
MES	EMOLUMENTOS	COTIZACIÓN	IPC INICIAL	IPC FINAL	DESCUENTO ACTUALIZADO (5% según la Ley 4ª de 1966, los Decretos 434 de 1971, 1089 de 1983 y 386 de 1986, y las leyes 33 y 62 de 1985)
Enero	A. básica - \$68.583 Aux. de ali - \$2.750	SÍ NO	4,58	95,46	\$2.865,88
Febrero	A. básica - \$68.583 Aux. de ali - \$4.150	SÍ NO	4,71	95,46	\$4.205,51
Marzo	A. básica - \$68.583 Aux. de ali - \$3.450	SÍ NO	4,87	95,46	\$3.381,28
Abril	A. básica - \$68.583 Aux. de ali - \$3.450 Boni x ser - \$34.291	SÍ NO SÍ	4,99	95,46	\$3.299,97
Mayo	A. básica - \$68.583 Aux. de ali - \$3.450	SÍ NO	5,12	95,46	\$3.216,18
Junio	A. básica - \$68.583 Aux. de ali - \$3.450 Pri. de jun - \$85.963	SÍ NO NO	5,21	95,46	\$3.160,62 \$78.752,67
Julio	A. básica - \$68.583 Aux. de ali - \$3.450	SÍ NO	5,28	95,46	\$3.118,72
Agosto	A. básica - \$68.583	SÍ	5,36	95,46	0
Septiembre	A. básica - \$68.583 Aux. de ali - \$1.495	SÍ NO	5,43	95,46	\$1.314,11
Octubre	A. básica - \$68.583 Aux. de ali - \$3.450	SÍ NO	5,51	95,46	\$2.988,54
Noviembre	A. básica - \$68.583 Aux. de ali - \$3.450	SÍ NO	5,60	95,46	\$2.940,51 \$69.209,35

	Quinquenio - \$81.201	NO			
Diciembre	A. básica - \$68.583 Aux. de ali - \$3.450 Pri. de nav - \$86.613 Pri. de vac - \$81.201	SÍ NO NO NO	5,70	95,46	\$2.888,92 \$72.526,99 \$67.995,15
TOTAL					\$321.864,42

1990					
MES	EMOLUMENTOS	COTIZACIÓN	IPC INICIAL	IPC FINAL	DESCUENTO ACTUALIZADO (5% según la Ley 4ª de 1966, los Decretos 434 de 1971, 1089 de 1983 y 386 de 1986, y las leyes 33 y 62 de 1985)
Enero	A. básica - \$84.369 Aux. de ali - \$805	SÍ NO	5,78	95,46	\$664,75
Febrero	A. básica - \$84.369 Aux. de ali - \$4.560	SÍ NO	5,97	95,46	\$3.645,71
Marzo	A. básica - \$84.369 Aux. de ali - \$4.350	SÍ NO	6,19	95,46	\$3.354,21
Abril	A. básica - \$84.369 Aux. de ali - \$4.350 Boni x ser - \$42.184	SÍ NO SÍ	6,37	95,46	\$3.259,43
Mayo	A. básica - \$84.369 Aux. de ali - \$4.350	SÍ NO	6,55	95,46	\$3.169,85
Junio	A. básica - \$84.369 Aux. de ali - \$4.350 Pri. de jun - \$107.362	SÍ NO NO	6,68	95,46	\$3.108,17 \$76.712,40
Julio	A. básica - \$86.302 Aux. de ali - \$4.350 Pri. de ser - \$48.015	SÍ NO NO	6,81	95,46	\$3.048,83 \$33.652,80
Agosto	A. básica - \$91.619 Aux. de ali - \$4.350	SÍ NO	6,90	95,46	\$3.009,07
Septiembre	A. básica - \$94.619 Aux. de ali - \$4.350	SÍ NO	7,01	95,46	\$2.961,85
Octubre	A. básica - \$94.619 Aux. de ali - \$4.350	SÍ NO	7,18	95,46	\$2.891,72
Noviembre	A. básica - \$94.619 Aux. de ali - \$4.350	SÍ NO	7,31	95,46	\$2.840,29
Diciembre	A. básica - \$94.619 Aux. de ali - \$2.175 Pri de nav - \$111.567 Pri de vac - \$103.485	SÍ NO NO NO	7,46	95,46	\$1.391,59 \$71.381,94 \$66.210,98
TOTAL					\$281.303,59

1991					
MES	EMOLUMENTOS	COTIZACIÓN	IPC INICIAL	IPC FINAL	DESCUENTO ACTUALIZADO (5% según la Ley 4ª de 1966, los Decretos 434 de 1971, 1089 de 1983 y 386 de 1986, y las leyes 33 y 62 de 1985)
Enero	A. básica - \$111.803	SÍ	7,65	95,46	0
Febrero	A. básica - \$111.803 Aux. de ali - \$5.350	SÍ NO	7,88	95,46	\$3.240,55
Marzo	A. básica - \$111.803 Aux. de ali - \$5.350	SÍ NO	8,15	95,46	\$3.133,20
Abril	A. básica - \$111.803 Aux. de ali - \$5.350 Boni x ser - \$55.901	SÍ NO SÍ	8,36	95,46	\$3.054,49
Mayo	A. básica - \$111.803 Aux. de ali - \$5.350	SÍ NO	8,59	95,46	\$2.972,71
Junio	A. básica - \$111.803 Aux. de ali - \$4.459 Pri de jun - \$139.223	SÍ NO NO	8,78	95,46	\$2.424,01 \$75.684,67

Julio	A. básica - \$111.803 Aux. de ali - \$5.350 Pri de serv - \$58.024	SÍ NO NO	8,92	95,46	\$2.862,73 \$31.048,04
Agosto	A. básica - \$111.803 Aux. de ali - \$5.350	SÍ NO	9,08	95,46	\$2.812,29
Septiembre	A. básica - \$111.803 Aux. de ali - \$5.350	SÍ NO	9,20	95,46	\$2.775,60
Octubre	A. básica - \$111.803 Aux. de ali - \$5.350	SÍ NO	9,33	95,46	\$2.736,93
Noviembre	A. básica - \$111.803 Aux. de ali - \$5.350	SÍ NO	9,45	95,46	\$2.702,17
Diciembre	A. básica - \$111.803 Aux. de ali - \$5.350 Pri de nav - \$140.057 Pri de vac - \$131.433	SÍ NO NO NO	9,57	95,46	\$2.668,29 \$69.852,88 \$65.551,69
TOTAL					\$273.520,26

1992					
MES	EMOLUMENTOS	COTIZACIÓN	IPC INICIAL	IPC FINAL	DESCUENTO ACTUALIZADO (5% según la Ley 4ª de 1966, los Decretos 434 de 1971, 1089 de 1983 y 386 de 1986, y las leyes 33 y 62 de 1985)
Enero	A. básica - \$141.766 Aux. de ali - \$1.248	SÍ NO	9,70	95,46	\$614,09
Febrero	A. básica - \$141.766 Aux. de ali - \$5.350	SÍ NO	10,04	95,46	\$2.543,38
Marzo	A. básica - \$141.766 Aux. de ali - \$5.350 Pri de vac - \$27.014	SÍ NO NO	10,38	95,46	\$2.460,07 \$12.421,76
Abril	A. básica - \$141.766 Aux. de ali - \$5.350	SÍ NO	10,62	95,46	\$2.404,48
Mayo	A. básica - \$141.766 Aux. de ali - \$5.350	SÍ NO	10,92	95,46	\$2.338,42
Junio	A. básica - \$141.766 Aux. de ali - \$5.350 Pri de jun - \$171.772	SÍ NO NO	11,18	95,46	\$2.284,04 \$73.333,43
Julio	A. básica - \$141.766 Aux. de ali - \$14.288 Pri de ser - \$87.305 Pri de vac - \$4.382	SÍ NO NO NO	11,43	95,46	\$5.966,46 \$36.457,28 \$1.829,86
Agosto	A. básica - \$141.766 Aux. de ali - \$6.784	SÍ NO	11,66	95,46	\$2.777,02
Septiembre	A. básica - \$141.766 Aux. de ali - \$6.784	SÍ NO	11,74	95,46	\$2.758,09
Octubre	A. básica - \$141.766 Aux. de ali - \$6.784	SÍ NO	11,84	95,46	\$2.734,80
Noviembre	A. básica - \$141.766 Aux. de ali - \$6.784	SÍ NO	11,94	95,46	\$2.711,90
Diciembre	A. básica - \$141.766 Aux. de ali - \$3.392 Pri de nav - \$180.741 Pri de vac - \$167.171	SÍ NO NO NO	12,03	95,46	\$1.345,80 \$71.710,46 \$66.326,45
TOTAL					\$293.017,79

1993					
MES	EMOLUMENTOS	COTIZACIÓN	IPC INICIAL	IPC FINAL	DESCUENTO ACTUALIZADO (5% según la Ley 4ª de 1966, los Decretos 434 de 1971, 1089 de 1983 y 386 de 1986, y las leyes 33 y 62 de 1985)
Enero	A. básica - \$177.207 Aux. de ali - \$5.021	SÍ NO	12,14	95,46	\$1.974,07

Febrero	A. básica - \$177.207 Aux. de ali - \$9.780	SÍ NO	12,54	95,46	\$3.722,48
Marzo	A. básica - \$177.207 Aux. de ali - \$8.480	SÍ NO	12,94	95,46	\$3.127,90
Abril	A. básica - \$177.207 Aux. de ali - \$8.480 Boni x ser - \$88.603	SÍ NO SÍ	13,19	95,46	\$3.068,62
Mayo	A. básica - \$177.207 Aux. de ali - \$8.480	SÍ NO	13,44	95,46	\$3.011,54
Junio	A. básica - \$177.207 Aux. de ali - \$4.240 Pri de jun - \$221.225	SÍ NO NO	13,66	95,46	\$1.481,52 \$77.299,19
Julio	A. básica - \$177.207 Aux. de ali - \$8.480 Pri de ser - \$91.947	SÍ NO NO	13,87	95,46	\$2.918,17 \$31.641,17
Agosto	A. básica - \$177.207 Aux. de ali - \$8.480	SÍ NO	14,04	95,46	\$2.882,84
Septiembre	A. básica - \$198.604 Aux. de ali - \$8.480	SÍ NO	14,22	95,46	\$2.846,35
Octubre	A. básica - \$220.002 Aux. de ali - \$8.480	SÍ NO	14,38	95,46	\$2.814,68
Noviembre	A. básica - \$220.002 Aux. de ali - \$8.480	SÍ NO	14,53	95,46	\$2.785,62
Diciembre	A. básica - \$220.002 Aux. de ali - \$8.480 Pri de nav - \$257.459	SÍ NO NO	14,72	95,46	\$2.749,66 \$83.413,69
TOTAL					\$225.737,48

1994					
MES	EMOLUMENTOS	COTIZACIÓN	IPC INICIAL	IPC FINAL	DESCUENTO ACTUALIZADO (5% hasta el 31 de marzo y el 25% del 8% desde abril)
Enero	A. básica - \$286.052 Aux. de ali - \$8.480 Pri de vac - \$243.527	SÍ NO NO	14,89	95,46	\$2.718,27 \$78.062,75
Febrero	A. básica - \$286.052 Aux. de ali - \$12.042 Pri de vac - \$51.140	SÍ NO NO	15,36	95,46	\$3.741,96 \$15.891,36
Marzo	A. básica - \$302.258 Aux. de ali - \$10.261 Pri de vac - \$19.815	SÍ NO NO	15,92	95,46	\$3.076,37 \$45.310,22
Abril	A. básica - \$302.258 Aux. de ali - \$10.261 Boni x ser - \$151.129	SÍ NO SÍ	16,27	95,46	\$1.204,08
Mayo	A. básica - \$302.258 Aux. de ali - \$10.261	SÍ NO	16,66	95,46	\$1.175,89
Junio	A. básica - \$302.258 Aux. de ali - \$10.261 Pri de jun - \$299.152	SÍ NO NO	16,92	95,46	\$1.157,82 \$33.755,38
Julio	A. básica - \$302.258 Aux. de ali - \$10.261 Pri de ser - \$149.010	SÍ NO NO	17,07	95,46	\$1.147,65 \$16.666,07
Agosto	A. básica - \$302.258 Aux. de ali - \$10.261	SÍ NO	17,23	95,46	\$1.136,99
Septiembre	A. básica - \$302.258 Aux. de ali - \$10.261	SÍ NO	17,40	95,46	\$1.125,88
Octubre	A. básica - \$302.258 Aux. de ali - \$10.261	SÍ NO	17,59	95,46	\$1.113,72
Noviembre	A. básica - \$302.258 Aux. de ali - \$10.261 Quinque - \$337.530	SÍ NO NO	17,78	95,46	\$1.101,82 \$36.243,66
Diciembre	A. básica - \$302.258 Aux. de ali - \$10.261 Pri de vac - \$337.530 Pri de nav - \$363.738	SÍ NO NO NO	17,98	95,46	\$1.089,56 \$35.840,50 \$38.623,39
TOTAL					\$320.183,32

1995					
MES	EMOLUMENTOS	COTIZACIÓN	IPC INICIAL	IPC FINAL	DESCUENTO ACTUALIZADO

					(25% del 9%, según la redacción original del art 20 de la L100/93)
Enero	A. básica - \$356.665 Aux. de ali - \$2.394	SÍ NO	18,25	95,46	\$281,75
Febrero	A. básica - \$356.665 Aux. de ali - \$12.539 Pri de vac - \$56.254	SÍ NO NO	18,59	95,46	\$1.427,93 \$6.499,47
TOTAL					\$8.209,15

AÑO	VALOR DESCUENTO
1974	\$ 103.999,31
1975	\$ 147.673,88
1976	\$135.475,47
1977	\$182.294,07
1978	\$325.246,86
1979	\$262.380,28
1980	\$230.390,58
1981	\$281.826,04
1982	\$332.651,88
1983	\$404.889,85
1984	\$304.220,78
1985	\$392.691,53
1986	\$625.559,74
1987	\$274.047,94
1988	\$321.864,42
1989	\$281.303,59
1990	\$273.520,26
1991	\$293.017,79
1992	\$225.737,48
1993	\$320.183,32
1994	\$8.209,15
TOTAL	\$5.804.503,44

Aportes por toda la vida laboral correspondiente a la causante del ejecutante (del 20 de noviembre de 1974 al 22 de febrero de 1995) = \$5.804.503,44

Deducción efectuada por la UGPP por concepto de aportes = \$24.873.840

*Monto adeudado por exceso en deducción de aportes = **\$19.069.337.***

*En consecuencia, se librá mandamiento de pago, acorde con las previsiones de los artículos 424 y 430 de la Ley 1564 de 2012, por la suma líquida de dinero que se considera legal de **\$19.069.337** por concepto del capital correspondiente a los descuentos por nuevos factores incluidos en la pensión del ejecutante, efectuados en exceso por la UGPP, derivado de la sentencia objeto de recaudo, sin lugar a reconocer intereses moratorios desde la ejecutoria de dicha sentencia al haber operado la cesación consagrada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin que el ejecutante hubiese solicitado el cumplimiento de aquella sentencia a la entidad ejecutada.*

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **ALFONSO ALARCÓN LOMBANA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.300.190 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** por los siguientes valores y conceptos:

- Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$19.069.337)** por concepto del capital correspondiente a los descuentos por nuevos factores incluidos en la pensión del ejecutante, efectuados en exceso por la UGPP, derivado de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de noviembre de 2015 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 110013335013201300498, sin lugar a reconocer intereses moratorios desde la ejecutoria de dicha sentencia al haber operado la cesación consagrada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin que el ejecutante hubiese solicitado el cumplimiento de aquella sentencia a la entidad ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que dé cumplimiento a la anterior orden, pagando dicha obligación en la suma indicada a la acreedora o a través de consignación a este juzgado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes funcionarios:

4.1 Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** y/o a quien se haya delegado para tal efecto.

4.2. Agente del Ministerio Público, Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos (yltorres@procuraduria.gov.co), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.

4.3. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la parte ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.456.810 y portador de la T.P. N° 41.146 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de poder conferido, obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. 046 de fecha 21/07/2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM.
11001-33-35-013-2020-00367